



Régimen Legal nacional de protección de datos personales

El derecho a la intimidad o vida privada ha sido desarrollado tanto por la doctrina y la legislación. En Chile, su desarrollo legal lo encontramos en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, que configura, a este respecto, un estatuto aparte, con autonomía regulatoria. De conformidad con éste, son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

El tratamiento de datos personales en nuestra legislación reconoce limitantes, construidas por un catálogo de derechos reconocidos a favor de sus titulares y cuyo respeto está garantizado por acciones expresamente dispuestas en la citada ley.

El tratamiento de estos datos por organismos públicos se encuentra sujeto a un régimen especial, en cuya virtud corresponde al Servicio de Registro Civil e Identificación la administración del registro de bancos de datos personales de organismos públicos.

En cuanto a órganos de control, la legislación nacional vigente no ha entregado a ningún organismo público facultades destinadas a aplicar la Ley N° 19.628, con atribuciones para sancionar o compeler a las entidades privadas que hacen tratamiento, en orden a lograr un adecuado procesamiento de datos personales. A diferencia de lo que ocurre respecto del tratamiento de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, caso en que la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, encomienda el adecuado cumplimiento de ley sobre de protección de datos de carácter personal, al Consejo para la Transparencia.

Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	1
<i>Concepto de Dato Personal</i>	2
<i>Régimen chileno de protección de datos personales</i>	2
Derechos reconocidos al titular de datos	3
Acciones reconocidas en la ley al titular y procedimiento.....	4
Competencia y procedimiento.....	4
Sanciones e indemnizaciones.....	5
<i>Régimen especial de tratamiento de obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales</i>	6
1. Obligaciones susceptibles de comunicarse por los Registros.....	6
2. Prohibición de comunicación por los Registros.....	6
3. Obligación de comunicar extinción por Acreedores.....	7
<i>Régimen especial de tratamiento de datos por organismos públicos</i>	7
<i>Institucionalidad asociada a la protección de datos</i>	8

Introducción

El presente Informe se elabora para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el marco del Proyecto de Ley Proyecto de reforma constitucional que consagra el

El presente Informe se elabora para la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el marco del Proyecto de Ley Proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la protección de los datos personales. Boletín N° 9.384-07.
Biblioteca del Congreso Nacional. James Wilkins Binder, Asesoría Técnica Parlamentaria. jwilkins@bcn.cl, 3183. Equipo de trabajo: Análisis Legal. 21/07/2014.

derecho a la protección de los datos personales. Boletín N° 9.384-07

El informe da cuenta de los principales aspectos del Régimen Nacional de Protección de Datos Personales, determinado por la Ley N° 19.628¹, sobre protección de la vida privada.

Al efecto, se analizan los principales derechos establecidos a favor de los titulares de datos y las acciones que de ellos se derivan para eficaz protección de los mismos. Conjuntamente con ello, se analiza de manera separada el régimen especial de tratamiento de datos por parte de organismos públicos.

Concepto de Dato Personal

El derecho a la intimidad ha sido desarrollado por la doctrina y la legislación en diversos ámbitos específicos, siendo uno de ellos la protección de los datos personales de la injerencia o conocimiento de terceros.

La definición de dato personal resulta compleja tanto para la doctrina como para la legislación². Es por ello que parece adecuado aproximarse al concepto teniendo en consideración los elementos comunes que se consideran actualmente como constitutivos de dato personal: Toda información sobre una persona natural viva e identificable³.

De acuerdo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, “Los datos personales se refieren a toda aquella información relativa al individuo que lo identifica o lo hace identificable. Entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Además de ello, los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros”⁴.

El Diccionario comercial⁵, por su parte, señala que es “toda información sobre un individuo identificable, que incluye su nombre, domicilio, correo electrónico, número de teléfono, raza, nacionalidad, etnia, origen, color, región, ideología o afiliación política, edad, sexo, orientación sexual, estado civil, número de identificación, huellas digitales, tipo de sangre, historial médico, discapacidad física o síquica, nivel educacional y financiero, historial delictivo y laboral, y otros aspectos del individuo, como también sus visiones personales, excepto aquellas relativas a otros individuos”.

La tendencia doctrinaria y legislativa también ha llevado a clasificar los datos personales, en orden a asegurarles niveles de protección especiales, dependiendo de la sensibilidad de la información de que se trate. Así, por ejemplo, se ha dado un tratamiento particular a los datos de carácter económico, financiero, bancario y comercial y a los denominados “datos sensibles”.

Régimen chileno de protección de datos personales

¹ Disponible en la Base de datos Legal de la biblioteca del Congreso Nacional: www.leychile.cl (Julio, 2014).

² Disponible en: <http://www.recordsmanagement.ed.ac.uk/InfoStaff/DPstaff/PDDefinition.htm> (Julio, 2014).

³ *Ibidem*.

⁴ Disponible en: <http://www.ifai.org.mx/> (Julio, 2014).

⁵ Disponible en: <http://www.businessdictionary.com/definition/personal-information.html> (Julio, 2014).

La legislación nacional destinada a la protección de la vida privada está contenida en la Ley N° 19.628⁶. Este cuerpo es el encargado de regular el tratamiento de los datos de carácter personal, principalmente protegiéndolos, mediante el reconocimiento legal de un catálogo de derechos de los titulares de los datos, cuyo respeto se cautela mediante el establecimiento de una acción judicial, conocida comúnmente como “Habeas Data”.

De conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 19.628, son datos de carácter personal o datos personales, “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”.

El tratamiento de estos datos puede ser efectuado por cualquier persona, siempre que lo haga de manera concordante con la citada ley y sólo para los fines permitidos por el ordenamiento jurídico. El tratamiento de datos, así efectuado, denominado “registro o banco de datos”⁷, supone el pleno respeto del ejercicio de los siguientes derechos fundamentales de los titulares de los datos, y de las facultades que la ley les reconoce, que también se describen a continuación⁸.

Derechos reconocidos al titular de datos

La Ley N° 19.628 dispone de un catálogo común de derechos para los titulares de datos. Este catálogo considera los siguientes derechos⁹:

- El derecho de acceso
- El derecho de modificación o rectificación.
- El derecho de cancelación.
- El derecho de bloqueo

a. Derecho de acceso

Se trata del derecho que tiene el titular de datos personales para obtener del correspondiente banco o registro aquella información que le permita verificar la exactitud de los datos y la licitud del tratamiento de los mismos.

En virtud del derecho de acceso, los titulares de datos se encuentran facultados para conocer cuáles son los datos tratados; el tipo de datos; el origen de los mismos; el objetivo de su tratamiento; y sus destinatarios.

b. Derecho de modificación

Consiste en la facultad del titular de datos para requerir la modificación o rectificación de aquellos datos de su titularidad consignados en los bancos o registros de manera errónea, inexacta, incompleta o equívoca. Para ejercer este derecho, el titular deberá acreditar la “mala calidad” del dato cuya modificación o rectificación se reclama.

⁶ Disponible en la Base de Datos Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional: www.leychile.cl (Julio, 2014).

⁷ De acuerdo al artículo 2°, letra m) de la Ley N° 19.628, Registro o banco de datos, es “el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos”.

⁸ Artículo 1° de la Ley N° 19.628.

⁹ Artículo 13 de la Ley 19.628.

c. Derecho de cancelación o eliminación

Es la facultad del titular de datos para requerir al registro o banco la destrucción de los datos almacenados, cuando su tratamiento carezca de fundamento legal o cuando los datos se encontraren caducos. Un dato se encuentra caduco por expreso mandato de la ley, en los siguientes casos:

- Por el cumplimiento de la condición de la cual colgaba su vigencia;
- Por la llegada del plazo establecido para su vigencia; ó
- Por un cambio en las circunstancias o hechos que justificaban su vigencia.

d. Derecho de bloqueo

Corresponde a la facultad del titular de datos almacenados para solicitar la suspensión temporal de las operaciones de tratamiento de datos cuando la exactitud de los datos no pueda ser establecida, o su vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la cancelación.

Acciones reconocidas en la ley al titular y procedimiento

La legislación chilena reconoce una herramienta especializada de control del tratamiento de datos. Esta acción, consagrada en el artículo 16 de la Ley N°19.628 y conocida comúnmente como *Habeas Data*, faculta a los titulares a solicitar judicialmente la exhibición de sus datos personales almacenados en un registro o banco, o requerir su rectificación, eliminación, complementación o reserva¹⁰.

a. Causales de procedencia¹¹

La ley establece expresamente los supuestos de procedencia del *habeas data*:

- Si el responsable del registro o banco de datos no se pronuncia sobre una solicitud de información, modificación, bloqueo, cancelación o eliminación de datos personales dentro de dos días hábiles;
- Si el responsable del registro o banco de datos denegare injustificadamente una solicitud de información, modificación, bloqueo, cancelación o eliminación de datos personales; y
- Si el responsable del registro o banco de datos denegare una solicitud de información, modificación, bloqueo, cancelación o eliminación de datos personales por motivos de seguridad de la Nación o el interés nacional.
- La infracción a los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.628, que regulan la forma y los plazos en que los registros y bancos pueden comunicar a terceros los datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial.

Competencia y procedimiento

Es competente para el conocimiento de la acción el Juez Civil de Turno correspondiente al domicilio del responsable del banco de datos respectivo y su procedimiento se sujeta a las

¹⁰ El ejercicio de esta acción no obsta a otras vías judiciales indirectas, como el recurso de protección, el de amparo económico y las acciones de indemnización de perjuicios por los daños causados por el tratamiento de datos.

¹¹ Artículo 16 de la Ley N°19.628

siguientes reglas:

- Se debe presentar una reclamación ante el Tribunal Civil de Turno. Esta reclamación debe contener, a lo menos, una indicación clara de la infracción cometida y los hechos que la configuran y acompañar los medios de prueba que lo acrediten;
- El reclamo, así interpuesto, deberá notificarse por cédula en el domicilio del responsable del registro o banco de datos reclamado, el cual deberá evacuar el traslado dentro del quinto día hábil, indicando sus descargos y adjuntando los medios de prueba que acrediten los hechos en que funda estos descargos;
- En el evento de que no disponga de los medios de prueba deberá el demandado señalarlo expresamente. Si ofrece prueba, el tribunal fijará una audiencia para dentro de quinto día hábil a fin de recibir la prueba ofrecida;
- Dentro del tercer día contado del vencimiento del plazo para evacuar el traslado o de vencido el plazo fijado para la audiencia de prueba, el juez deberá dictar la sentencia definitiva. Esta, deberá ser notificada por cédula y es susceptible de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de cinco días;
- La apelación se concede en ambos efectos, tiene preferencia para su vista y se tramitará sin necesidad de comparecencia de ninguna de las partes. Esto último, sin perjuicio de que la Corte estime necesario traer los autos en relación y oír a los abogados de las partes; y
- Por expresa disposición legal, la sentencia que resuelve la apelación, no es susceptible de recursos de casación.

Sanciones e indemnizaciones

La ley en análisis, en su artículo 16, dispone que en la sentencia que resuelva la solicitud del titular, el juez podrá aplicar una multa, que podrá ser de dos a cincuenta unidades tributarias mensuales, según el tipo de infracción.

En cuanto a la posibilidad del titular de perseguir la indemnización de los perjuicios causados por el tratamiento indebido de sus datos personales, la ley contiene un capítulo especial destinado a regular este aspecto, disponiendo en su artículo 23 que los responsables del registro o banco de datos personales deberán indemnizar el daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos.

A este efecto, la ley establece la posibilidad de ejercer la acción indemnizatoria conjuntamente con la reclamación destinada a establecer la infracción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, que permite reservarse el derecho de discutir el monto indemnizatorio en la ejecución del fallo o en otro juicio diverso.

Con todo, la citada norma dispone que la indemnización de los perjuicios se sujetará, en todo caso, al procedimiento sumario.

Por último, la disposición establece las reglas que debe observar el juez para la fijación del monto indemnizatorio, disponiendo que éste deberá ser establecido prudencialmente por el juez, considerando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos.

Régimen especial de tratamiento de obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales

1. Obligaciones susceptibles de comunicarse por los Registros

De conformidad con el artículo 17 (modificado al igual que otros artículos por la Ley N° 20.575), los Registros o bancos de datos pueden comunicar aquella información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas cumplen los siguientes requisitos¹²:

- Consten en letras de cambio y pagarés protestados;
- Consten en cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa;
- Sean obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales; y
- Se trate de otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

2. Prohibición de comunicación por los Registros

El artículo 18 de la Ley N° 19.628 prohíbe a los registros y bancos de datos comunicar aquellas obligaciones que, cumpliendo los requisitos que permiten su comunicación, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Hayan transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible;
- Haya sido pagada o se hubiere extinguido por otro modo legal;
- Se trate de obligaciones repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con

¹² El artículo 17 excluye expresamente la información relacionada con los créditos concedidos por Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios y aquella relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas.

alguna modalidad pendiente.

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.575, se limitó el tratamiento de estos datos exclusivamente a la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito. Así, la comunicación de esta clase de datos sólo puede efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin.

Asimismo, este cuerpo legal, entre otras modificaciones al régimen de tratamiento de esta clase de datos, estableció la prohibición de exigir la información contenida en datos económicos, financieros, bancarios y comerciales en la selección personal, admisión pre-escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

3. Obligación de comunicar extinción por Acreedores

El artículo 19 de la citada ley dispone la obligación de los acreedores de informar a los registros o bancos de datos el pago o extinción de las obligaciones en el plazo de siete días de verificado el hecho. Sin embargo, tal obligación sólo le es exigible a los acreedores que hayan intervenido directamente en el pago o en cualquier otro modo que produzca la extinción.

Lo anterior, no obsta a la posibilidad del deudor de requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor, cuando éste le entregue constancia suficiente del pago.

El plazo de los registros o bancos de datos para modificar la información según lo comunicado por el acreedor o el deudor en su caso, es a más tardar dentro de los tres días siguientes a la comunicación. Si ello no fuere posible dentro del plazo indicado, se deberá proceder al bloqueo de la información hasta su cancelación definitiva.

Régimen especial de tratamiento de datos por organismos públicos

La ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada contempla un título especial destinado al tratamiento de datos por los organismos públicos. Este título somete el tratamiento de datos personales por parte de esta clase de organismos a un estatuto especial¹³.

Una de las principales diferencias de este estatuto con el régimen general vigente, radica en que el Servicio de Registro Civil e Identificación, por expreso mandato legal¹⁴, administra un registro de los bancos de datos personales a cargo de organismos públicos. El funcionamiento de este registro está normado por reglamento dictado por Decreto N° 779 de 2000 del Ministerio de Justicia.

En este registro deben inscribirse todos los bancos de datos personales que de acuerdo con la ley lleven las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653 del Ministerio de Secretaría General de Gobierno de 2001).

¹³ Título IV de la Ley N° 19.628.

¹⁴ Artículo 22 de la Ley N° 19.628.

Deben inscribirse en este registro, por tanto, los bancos de datos de Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades, servicios públicos y empresas públicas creadas por ley.

En dicho registro también se deben inscribir los bancos de datos de la Agencia Nacional de Inteligencia, pues de conformidad con su naturaleza jurídica, este organismo es un servicio público de aquellos comprendidos en el inciso segundo del artículo 1° de la citada ley.

Este registro da cuenta de los siguientes aspectos relativos a bancos de datos de organismos públicos: fundamento jurídico de su existencia, sus finalidades, tipos de datos almacenados, y descripción del universo de personas que comprende.

Institucionalidad asociada a la protección de datos

La legislación nacional vigente no ha entregado a ningún organismo público facultades destinadas a aplicar la Ley N° 19.628, con atribuciones para sancionar o compeler a las entidades privadas que hacen tratamiento, en orden a lograr un adecuado procesamiento de datos personales. No existiendo una autoridad de control, la legalidad en el tratamiento de datos personales se garantizaría sólo en razón del régimen de sanciones y el procedimiento de reclamo judicial dispuesto en la ley.

En el último tiempo se han discutido iniciativas legislativas tendientes a establecer una autoridad pública de control, que han propuesto entregar facultades y atribuciones específicas al Servicio Nacional del Consumidor o Consejo Para la Transparencia¹⁵.

A nivel de tratamiento de datos personales por organismos públicos, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, encomienda al Consejo para la Transparencia, velar por el adecuado cumplimiento de la ley sobre de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado¹⁶.

¹⁵ Ver: http://camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=8541&prmBL=8143-03 (Julio, 2014).

¹⁶ Artículo 33 letra m).